

Cuando la demanda particular del niño termina en la justicia. Ideas para un mejor abordaje interdisciplinario de niños, niñas y adolescentes.

Benavídez, Jorge.

Cita:

Benavídez, Jorge (2019). *Cuando la demanda particular del niño termina en la justicia. Ideas para un mejor abordaje interdisciplinario de niños, niñas y adolescentes. XI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVI Jornadas de Investigación. XV Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. I Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. I Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-111/96>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/ecod/aed>

CUANDO LA DEMANDA PARTICULAR DEL NIÑO TERMINA EN LA JUSTICIA. IDEAS PARA UN MEJOR ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Benavidez, Jorge
Universidad de Buenos Aires. Argentina

RESUMEN

El presente trabajo se enmarca en el proyecto *Ética y normas: la relación del psicólogo con el campo deontológico, jurídico e institucional en las prácticas con niños, niñas y adolescentes. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cuali-cuantitativa* (UBACyT 2018-2020). Describe una situación que presenta dos facetas distintas: por una parte, el trabajo psicoterapéutico con una niña, como sujeto de diagnóstico y tratamiento, por un conflicto intrafamiliar, y por otra, el mismo hecho transformado en objeto de una investigación penal, que requiere la intervención de un abogado como representante legal del padre de la niña, quien reclama justicia. Ambos profesionales necesitan de otros saberes para abordar el caso: la psicóloga, porque su caso ha trascendido los límites de su consultorio y desconoce la forma de desenvolverse en el mundo jurídico; el abogado, porque no tiene pruebas para abogar por el derecho afectado de la niña y necesita de la psicología del testimonio para seguir adelante. Se pone en juego el interés superior del niño frente al Estado y la necesidad del abordaje interdisciplinario. Este trabajo concluye con una propuesta superadora, como una invitación a lograr la máxima satisfacción de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Palabras clave

Interdisciplinario - Interés Superior del Niño- Psicólogo - Abogado

ABSTRACT

WHEN THE PARTICULAR DEMAND OF THE CHILD ENDS IN JUSTICE. IDEAS FOR A BETTER INTERDISCIPLINARY APPROACH OF CHILDREN, GIRLS AND ADOLESCENTS

The present work is part of the *Ethics and norms: the relationship of the psychologist with the deontological, legal and institutional field in the practices with children and adolescents. Descriptive exploratory study based on qualitative and quantitative research* (UBACyT 2008-2017). It describes a situation that has two distinct facets: on the one hand, psychotherapeutic work with a girl, as a subject of diagnosis and treatment, for an intrafamily conflict, and on the other, the same fact transformed into the object of a criminal investigation, which requires the intervention of a lawyer as legal representative of the girl's father, who demands justice. Both professionals need other disciplinary

knowledge to deal with the case: the psychologist, because her case has transcended the limits of her practice and she does not know how to work in the legal world; the lawyer, because he has no evidence to advocate for the affected right of the girl and needs the psychology of the testimony to move forward. The best interest of the child in relation to the State and the need for an interdisciplinary approach are at stake. This work concludes with an overarching proposal, as an invitation to achieve the maximum satisfaction of the rights of the child.

Key words

Interdisciplinary - Best interests of the child - Lawyer - Psychologist

El tratamiento psicológico de niños, niñas y adolescentes se centra en la escucha e intervención sobre conflictos que se expresan de manera sintomática en el orden afectivo, social, cognitivo, generando una demanda singular de parte del menor y de los adultos responsables. El psicólogo cuenta para esta labor con sus conocimientos técnicos, su formación y experiencia. Pero si ese conflicto singular implica la afectación de los derechos del niño, niña o adolescente, la cuestión supera el ámbito del consultorio del profesional desembocando en el mundo de las normas jurídicas.[i]

Y en ese terreno, aparece la figura del abogado como intérprete del particular conflicto que afloró en la intimidad del consultorio, expuesto ahora frente al sistema de justicia, siendo su misión abogar por el dictado de una norma particular, deducida del ordenamiento jurídico, que repare el derecho lesionado.

Así, en el medio del dolor que sufre el grupo familiar, a causa del conflicto particular de un niño o niña, que ha impactado en el universo tribunalicio, emergen las angustias de ambos profesionales: el psicólogo y el abogado.

En buena medida, ello se produce por el desconocimiento recíproco de sus artes y ámbitos de actuación. Ergo, el psicólogo desconoce cómo trascenderá su caso en el mundo legal, porque su trabajo *sólo se desarrolla en la intimidad del consultorio*, y el abogado ignora como presentárselo al juzgador, porque, en razón de la edad del sujeto vulnerado o de la particularidad de hecho en cuestión, no tiene *un cliente que le cuente los hechos*, como sucede normalmente. Es aquí donde la necesidad de la actuación interdisciplinaria se impone.

Pongamos un caso para mejor visibilizar la cuestión.

Facundo es el padre de Lara de 3 años, que vive con su mamá, Magdalena, con su hermano Martín y con Aníbal, la pareja de su mamá.

En ocasión de la visita a su papá enmarcada en un régimen de comunicación, la niña refiere que Aníbal somete a ambos hermanitos a malos tratos.

Facundo hace la denuncia por violencia familiar ante la Oficina de Violencia Doméstica y el conflicto recae en un juzgado de familia. El juez dicta una orden de restricción de acercamiento para Aníbal y, por otro lado, que hasta tanto no se expida el Cuerpo Interdisciplinario de Protección Contra la Violencia Familiar[i], Lara y Martín residan en casa de su padre.

Pero una semana después, Lara le cuenta a su papá que *Aníbal le toca la cachuchina* cuando la bañaba y la cambiaba y, en general, cuando su mamá no estaba en la casa, por lo que Facundo amplía la denuncia.

Y como la actuación del cuerpo interdisciplinario se demora por estar desbordado, Facundo, que es médico, decide consultar con una psicóloga de niños, niñas y adolescentes, Andrea, que trabaja con él en la misma clínica.

Andrea entrevista a Lara y luego de practicarle un *test de CAT*, concluye en diagnosticar que la niña presenta *alta probabilidad de abuso sexual de menores*, y así lo informa por escrito, recomendándole que la niña sea tratada por una colega, Carolina.

A raíz de ello, Facundo hace la denuncia y pone en marcha el proceso penal, donde el juez dispone que Lara declare, como lo indica la ley, mediante Cámara Gesell[iii], para determinar la verosimilitud de los dichos de la niña y el alcance de los daños sufridos por ésta.

A su vez, el juez civil amplía la restricción de acercamiento para la madre de la niña, lo cual le genera a ésta una gran angustia y profundiza el conflicto intrafamiliar.

Carolina, en su consultorio, recibe los dichos de Lara en cuanto a que *Aníbal le tocaba la cachuchina*, por lo que luego de confirmar con Andrea que también se lo había confiado a ésta, decide contarles la situación a ambos padres.

Sin embargo, la madre de Lara, Magdalena, se niega a entrevistarse con ella negando absolutamente los hechos, porque sostiene que Facundo ha inducido a Lara para que ésta, junto a su hermano Martín, residan con él, buscando destruir su nueva pareja con Aníbal. Esta cuestión, Magdalena la plantea en el juzgado de familia.

Cinco meses después, en pleno tratamiento de Lara llevado a cabo en el consultorio de Carolina, se produce la cámara Gesell en el expediente penal, donde el psicólogo forense actuante determina que los dichos de la niña no aparecen como verosímiles, y que la angustia de Lara es por el conflicto que la denuncia produjo.

Dos meses después, otros dos peritos forenses, un psicólogo y un psiquiatra, le practican un psicodiagnóstico a Lara, afirmando que la niña ha negado el hecho. Por ello, el juez penal

resuelve archivar la causa.

Desahuciado, Facundo consulta con Carolina, quien le informa que la niña sigue sosteniendo en su consultorio los hechos de abuso, es decir, que *Aníbal le toca la cachuchina*.

Ante esta situación, Facundo contrata a Eduardo, un abogado, quien desconcertado por las contradicciones que se aprecian en el expediente, entre lo que le refiere su cliente y lo manifestado por la niña, ve improbable encontrar los argumentos jurídicos necesarios para apelar el archivo, en los escasos dos días que le quedan para hacer la presentación.

Entonces, reflexionando en su estudio sobre el caso que le presenta Facundo, el abogado se pregunta si realmente podrá encontrar la solución en el montón de sombríos papeles que lo rodean -al que él llama jurisprudencia-, o convendría explorar directamente en los dichos de Lara, a la que no tiene acceso directo por razones de ética profesional, ya que su cliente es Facundo y de acuerdo con los hechos, como los exponía Magdalena, podrían suscitarse intereses contrapuestos.[iv]

Así las cosas, Eduardo, solicita que intervenga en el conflicto la figura del abogado del niño[v], porque *el niño tiene los mismos derechos fundamentales que los adultos, el mismo estatus jurídico, las mismas garantías constitucionales...*, pero no es un adulto, y no debería ser tratado como tal. Uno de los principales derechos de los niños, si no el más importante, es que se reconozca la especificidad que esa franja etárea supone; que el niño pueda ser niño y que encuentre en el campo jurídico e institucional las garantías para serlo (Salomone, 2017).

A partir de la cita, es dable agregar que ello se desprende en la práctica de la interpretación armónica de los artículos: 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 27, de la ley 26,061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente; y del 2 y 26, del Código Civil y Comercial de la Nación, por las cuales se reconoce a los niños, niñas y adolescentes el derecho a ser partes y a contar con una representación legal independiente de la de sus padres, preferentemente especializada en niñez y adolescencia, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya.

Luego, Eduardo decide convocar a las psicólogas, Andrea y Carolina, a su estudio jurídico para discutir la situación. Éstas le refieren que no sólo no entienden cómo se archivó el expediente, cuando es claro que el abuso existió, sino que les preocupa que la abogada de Magdalena, la madre de la niña, ya les anticipó que las denunciaría a las dos *para que les saquen sus matrículas y paguen por el daño causado a Aníbal*.

Eduardo, a su vez, les cuenta que Magdalena, ha contratado dos abogadas: una, que reclama para la madre el cuidado personal de los dos niños, acusando a Facundo de inducir a Lara con la complicidad de las dos psicólogas y, otra, que defiende a Aníbal, actual pareja de Magdalena, en el expediente penal sobre abuso sexual de menores, donde Lara no contó los hechos como lo había dispuesto con ellas.

Las psicólogas, Andrea y Carolina, le explican a Eduardo que ello

seguramente se debía a la ansiedad de la niña por volver a ver a su madre, cuestión que la niña seguramente relacionaba con la finalización del trámite judicial. *Si Aníbal se porta bien, ¿puedo volver a ver a mi mamá?* - repetía Lara.

Luego, los tres concluyen en la importancia de que las psicólogas elaboren un informe de parte, que contenga los resultados del *test de CAT*, que efectuara Andrea, por un lado, y el diagnóstico, tratamiento y evolución de Lara en el consultorio de Carolina, por otro, para que Eduardo los presente en el fuero de familia refutando los dichos de Magdalena, y en el expediente penal como argumento para apelar su archivo, solicitando además que las psicólogas declaren en esta última causa como testigos.

Finalmente, las presentaciones de Eduardo son recepcionadas con éxito en ambos fueros y las causas se encaminan a resolverse teniendo en miras el respeto por el interés superior del niño. Este *final ideal*, planteado en el ejemplo, como corolario de una buena práctica interdisciplinaria, no siempre acontece y, en verdad, no aparece como decisivo a los fines de este trabajo explorar sobre las causas de ello.

Sin embargo, se dirá que desde la experiencia se puede afirmar que generalmente ello obedece a prejuicios existentes en la sociedad, basados en los estereotipos que se han construido por años sobre ambas profesiones -la de psicólogo y la de abogado-, sin ningún otro rigor científico que *el decir popular*.

Superado esto, nos parece interesante estimular el trabajo en conjunto, entre psicólogos y abogados, cuando un niño, niña y adolescente ingresa al sistema de justicia, sobre todo al del fuero penal.

Un buen punto de partida sería preguntarse: ¿tiene el profesional psicólogo la obligación de denunciar?; ¿tiene la carga de guardar secreto profesional?; ¿cómo sería su actuación dentro del sistema de justicia?; ¿cuáles son las normas que imperan en este terreno?

En primer lugar, debe aclararse que cada caso debe ser analizado particularmente. Pero ciñéndonos al caso práctico que expusimos, debemos partir del concepto de *interés superior del niño, niña y adolescente*, definido como un concepto instrumental multifuncional, que actúa como principio rector en los conflictos que involucran a niños, niñas o adolescentes, no sólo dentro de su familia, sino con otros grupos sociales y el mismo Estado.

En virtud de ello y en armonía con las normas de ética del profesional psicólogo[vi], surge que éste tiene la obligación de marcar la ilegalidad detectada en el consultorio, frente al adulto responsable que la consultó o, frente al referente familiar que considere más adecuado; si no lo hubiera, y el niño o niña estuviera en una situación de grave vulnerabilidad, entendemos que debería recurrir a los organismos de defensa de los derechos del niño, niña y adolescente. Proceder de otra forma, podría acarrearle no solamente reproches de tipo ético, sino también responsabilidad de tipo civil. Así, en ese fuero civil, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de la Capital Federal, en la causa "*B., S.E c/ Obra Social del Personal Directivo Luis Pasteur y Otros*", condenó

civilmente por mala praxis a una psicóloga, por no denunciar que una menor era abusada sexualmente por su padre, o al menos informar a alguien más del grupo familiar.[vii]

Luego, es correcto afirmar que, en este cuadro, el interés superior del niño, niña y adolescente se impone sobre el derecho a la intimidad, que el secreto profesional resguarda.

Desde el sistema de justicia penal, no existe para el profesional psicólogo una obligación de denunciar en los términos del Código Procesal Penal de la Nación[viii], no obstante, tampoco estaría impedido de hacerlo, ya que por imperio del inciso a), del artículo 72 del Código Penal, anoticiado del hecho el representante del Ministerio Público Fiscal puede instar la acción penal de oficio.

Con respecto a la intervención del profesional psicólogo dentro del sistema de justicia, en el fuero de familia será a partir de un informe psicodiagnóstico, el que se incorporará al expediente como prueba informativa[ix], debiendo ser citado por el juez para ratificar su firma en el mismo.

En el fuero penal, además de constituir su informe también una prueba informativa, el juez lo citará a declarar como testigo y para ello, quien es el titular del secreto que guarda -en el caso, el padre de la niña por ser su representante legal-, deberá previamente relevarlo del secreto profesional, por la manda que fija el Código de Ética[x].

Así, en el caso expuesto, ambas psicólogas pueden y deben participar del proceso penal, ya que sin bien su actuación no es la de un perito de la justicia y sus dichos no conforman un dictamen en tal sentido, su informe profesional las habilita a declarar en el proceso judicial como *testigos* de relevante importancia, porque han escuchado a quien aparece como víctima, siendo sus opiniones producto de una formación científica. Es decir, las que han tomado conocimiento del episodio, además poseen conocimientos especiales que le permiten apreciarlo con más exactitud, aunque el Código Procesal Penal de la Nación no se refiera a un *testimonio técnico*, salvo el de los peritos.

Con respecto a la confidencialidad del caso, que ha trascendido el ámbito del consultorio del profesional psicólogo e ingresa al sistema de justicia, se impone aclarar que tanto el proceso de familia como la investigación penal, son públicos sólo para las partes y sus abogados. Esto quiere decir que sólo tienen acceso permitido al mismo las partes y sus letrados designados por estas, siendo la investigación penal aún más restringida porque no admite personas autorizadas a tomar vistas, salvo que sean abogados de la matrícula con la venia expresa del letrado actuante.

Dicho todo lo anterior, es oportuno concluir que a partir del momento de visibilizarse la ilegalidad dentro del tratamiento llevado a cabo en el consultorio particular, y más evidentemente cuando el caso ingresa al sistema de justicia, surge la necesidad de la consulta e interacción interdisciplinaria.

Y aquí, nace recíprocamente el deber del abogado de informar al profesional psicólogo -como a su cliente, claro-, de las reglas de debido proceso judicial y las normas de procedimiento que

lo regulan, porque la ley 23.187, del Ejercicio Profesional del Abogado en la Capital Federal así lo manda en su artículo 6°, especialmente sus incisos a), e) y f)[xi].

Pero el momento donde la interdisciplinariedad brille con más intensidad en el proceso penal, en el ejemplo que expusimos, será cuando el abogado tenga que alegar sobre la verosimilitud de los dichos de un niño, niña o adolescente. Para ello necesitará el aporte del profesional psicólogo.

También en el fuero de familia, donde el abogado tiene en miras que el objetivo del juez en el proceso consiste en la reconstrucción de los vínculos familiares destruidos por el conflicto, la consulta y el trabajo interdisciplinario adquieren relevancia al momento de la prueba -con la presentación de un informe psicodiagnóstico, por ejemplo-, pero sobre todo, en la búsqueda de canales de comunicación con el servicio social del juzgado, integrado por trabajadores sociales, asistentes sociales y psicólogos, para discutir sobre posibles soluciones al conflicto -o al menos atenuarlo-, durante el proceso.

Sentada la necesidad del abordaje interdisciplinario en un conflicto judicializado que tiene como sujeto a un niño, niña y adolescente, diremos que amerita pensar sobre la mejor manera de diseñar mecanismos de interfaz entre los profesionales de la Psicología y los del Derecho, para desarrollar competencias que les permitan:

1. Establecer vínculos de confianza para velar por los intereses comunes con respecto a niños, niñas y adolescentes;
2. Romper con los estereotipos sociales que caracterizan a ambas profesiones; y,
3. Elaborar un lenguaje común que contribuya con la comunicación entre los profesionales de ambas disciplinas.

Quizás, el ámbito universitario y el de los colegios profesionales de ambas disciplinas, sea el adecuado para posibilitar una apropiada formación, primero, e información luego, de la mejor manera de encarar una tarea interdisciplinaria, cuando la demanda particular de los niños, niñas y adolescentes excede el ámbito del consultorio particular.

NOTAS

[i] El presente trabajo se enmarca en el Proyecto UBACyT 2018-2020: Ética y normas: la relación del psicólogo con el campo deontológico, jurídico e institucional en las prácticas con niños, niñas y adolescentes. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cualitativa (Dir. Gabriela Z. Salomone).

[ii] Equipo interdisciplinario dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

[iii] Cfr. Artículo 250 bis, Código Procesal de la Nación.

[iv] Cfr. Inciso a), Artículo 10, Ley 23.187, de Ejercicio Profesional de la Abogacía en la Capital Federal.

[v] Artículo 26, Código Civil y Comercial de la Nación.

[vi] Artículo 2.8.1.2, Código de Ética de la federación de Psicólogos de la República Argentina, FePRA.

[vii] “B., S. E. v. Obra Social del Personal Directivo Luis Pasteur y Otros”, Expediente: 92.873/2002, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 23/10/2012. Citado en www.asapmi.org.ar/publicaciones/jurisprudencia/?id=24

[viii] Inciso 2°, Artículo 177, del Código Procesal Penal de la Nación.

[ix] Sección 3°, Capítulo V, Título II, Libro Segundo, Parte Especial, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[x] Artículo 2.8.1. del Código de Ética de la federación de Psicólogos de la República Argentina, FePRA.

[xi] Art. 6, ley 23.187: “*Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, lo siguiente: a) Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte (...) e) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional (...) f) Observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado.*”.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994.

Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina (Fe.P.R.A.)

Código Penal.

Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984.

Ley 23.187, de Ejercicio Profesional del Abogado en la Capital Federal.

Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ONU. (1989). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Salomone, G.Z. (2017). “Derechos de la Infancia y la adolescencia: herramientas jurídicas para la subjetividad”. En Salomone, G.Z. (comp.): *Discursos institucionales, Lecturas clínicas (vol.2): Cuestiones éticas de las prácticas con niños en el campo de la interdiscursividad*. Buenos Aires: Letra Viva.